

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 222

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2018 00392 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO RAMÍREZ CASTAÑO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADO:	JULIETA VÁSQUEZ RODAS – MARÍA DALIS TORO TAMAYO
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 030 de 22 de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre el nombramiento de un *curador ad litem* en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Amparo Ramírez Castaño, pretende la nulidad de la Resolución No. 000475 de 4 de diciembre de 2017 y Resolución No. 1842-8 de 15 de febrero de 2018, proferidas por el Departamento de Caldas, por medio de la cual niega el reconocimiento pensional a la señora Ramírez Castaño con el fallecimiento del señor Argemiro Echeverry Ruíz.

Ante la imposibilidad de notificación personal de la señora Julieta Vásquez Rodas, el día 13 de noviembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada, con orden de anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Documento electrónico: 49OrdenaEmplazamiento.pdf)

En cumplimiento de las órdenes señaladas en respectiva providencia, la secretaria del Despacho realizó publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a la información visible en constancia secretarial que antecede. (Documento electrónico: 51RegistroNacionEmplazados.pdf)

I. CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

“Artículo 108. emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

(...)

Parágrafo segundo. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Subrayado del Despacho).*

Por su parte, el artículo 10 del Ley 2213 de “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Subrayado del Despacho).*

Con fundamento en la norma transcrita, está claro que antes de proceder a la designación de curador *ad litem*, debe efectuarse la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como en efecto se realizó por parte de la Secretaría del Despacho, según constancia de 23 de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se designará como curadora *ad litem* del demandado, a la abogada de Sandra Lucía Santana Palomo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.385.125 y T.P. Nro. 252.942 del C.S. de la J., con correo electrónico: salusa64@yahoo.com

Por la Secretaría del Despacho, comuníquese esta designación a la citada profesional mediante mensaje remitido por canal digital, informándole que dicho cargo es de forzosa aceptación y que, de manera inmediata, deberá establecer comunicación con la secretaria del Despacho, a efectos de notificarse del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE

1. DESIGNAR como curador *ad litem* de la señora Julieta Vásquez Rodas, a la abogada Sandra Lucía Santana Palomo, a quien se le comunicará esta designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

2. Por su parte, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022¹, se le indica a todos los sujetos procesales que **DEBERÁ REMITIRSE** al correo electrónico de la contraparte, al buzón electrónico de señora agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co), y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de todos los documentos que deseen allegar al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

¹ Que prevé: “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”.